



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 221/2022

En Madrid, a 11 de noviembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado con fecha 17 de octubre de 2022 por Don XXX ante este Tribunal, exponiendo lo siguiente:

1.- El 15 de septiembre salió publicado el listado de participantes en la etapa de la copa de España en la travesía de Ibiza del 17 de septiembre, observo que soy el único en mi categoría +60. En la actualización del 16 de septiembre, que se supone es para corregir errores, no hay modificaciones y sigo el único en +60. Después de tan larga temporada y ver el listado, he recalculado las opciones y quedando primero en la etapa final puedo ganar la copa de España de aguas abiertas este año, en mi categoría.

En la calificación publicada el 15 de septiembre yo figuro con 2600 puntos y las dos etapas de 500 con primeras posiciones. El segundo clasificado es XXX del XXX con 2437.5. Al no ver a Agustín en la lista de la etapa de Ibiza, anulo el vuelo Tenerife-Ibiza y el hotel, ya que no es necesario hacer esta etapa y me jugaría el campeonato en la etapa final.

Según mis cálculos si quedo primero en la etapa final sumaría 150 puntos a mis puntos actuales obteniendo 2750 puntos ganando la Copa, ya que Agustín tendría 2462.5 y se le sumaría el bonus de 250 puntos por tener las tres etapas de 1000, obteniendo 2712.5 puntos.

2.- En la Etapa de Navia yo estaba inscrito y por tener el Covid no pude viajar, con lo que perdí el bonus de 250 puntos, aunque he realizado el campeonato de España de Banyoles y estoy inscrito en la etapa final de RFEN1000 de Cartagena, 2 etapas de RFEN500 y 4 etapas de RFEN250. Lo que ocurrió fue que quedé primero en mi categoría en la etapa final de La Copa de España de Cartagena de 25 de septiembre y el nadador XXX.

3.- En resumen, fui a la travesía de Ibiza porque Agustín no estaba en el listado ni de mi categoría, ni en listado masculino, la Rfen a posteriori me indican que estaba en el listado general, al final e indicado como no admitido. Y al aparecer en los resultados de la Travesía, sin estar en los inscritos, Agustín se le otorgan los 500 puntos (suma 75 a los que tiene,) con esta consecuencia he perdido la oportunidad de ganar la copa.



ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 17 de octubre de 2022 se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX solicitando:

“solucionen este error y así recalcular los resultados de la VII Copa de España de aguas abiertas. No es sólo una cuestión de justicia sino también tiene repercusiones económicas, tanto por lo invertido como posibles subvenciones y ayudas institucionales”.

E igualmente se señala:

“En referencia al reglamento de régimen disciplinario libro XI en el título II, artículo 14 III apartado 4, el incumplimiento por parte de la federación de las normas deportivas por negligencia o descuido podría ser calificada como una falta grave.”

Segundo. - Con fecha 17 de octubre este Tribunal Administrativo del Deporte concedió al recurrente un plazo de 10 días para que subsanase los defectos advertidos en su solicitud de recurso (Lugar y fecha de solicitud, aportar la resolución objeto de recurso, firma del solicitante etc)

Tercero. - Con fecha 24 de octubre de 2022 el recurrente remitió escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte firmado y reiterando lo expuesto anteriormente. A dicho escrito se acompaña una Resolución del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación resolviendo el recurso presentado por D. XXX, contra una Resolución del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, sobre *“Reclamación de los resultados de la etapa de Ibiza de la VII copa de España de aguas abiertas”*. El recurso presentado ante la instancia federativa fue desestimado, confirmando la resolución de instancia, y resolviendo inadmitir la reclamación interpuesta ya que su solicitud no guarda relación alguna con la disciplina deportiva, al tratarse de una cuestión propia de la organización de la competición.



Cuarto.- Con fecha 25 de octubre de 2022 se solicitó informe y expediente a la Real Federación Española de Natación adjuntando el Recurso formulado ante este Tribunal Administrativo del Deporte por D. XXX y con fecha 4 de noviembre la RFEN ha remitido informe a este Tribunal Administrativo del Deporte manteniendo el carácter no disciplinario de la cuestión suscitada y por tanto la incompetencia tanto de los órganos disciplinarios federativos como de este Tribunal Administrativo del Deporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. - La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 las concreta así:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.



Ninguna de las cuestiones que se plantean en el recurso tiene encaje en las competencias de este Tribunal Administrativo del Deporte pues la cuestión suscitada por el recurrente no tiene naturaleza disciplinaria, ni puede sancionarse a ningún órgano federativo salvo por indicación expresa del Presidente del CSD o su Comisión directiva, y previa la tramitación del oportuno expediente.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

INADMITIR el recurso formulado con fecha 17 de octubre de 2022 por D. XXX y decretar el archivo del expediente

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

